

RESOLUCIÓN

Visto el estado procesal del expediente número **18/IPV-01/2007**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **José Luis Gómez Islas**, contra actos del Instituto Poblano de la Vivienda, en lo sucesivo Sujeto Obligado y la Coordinación Jurídica del mismo Instituto, en lo sucesivo Parte Restante, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.- El día veinticinco de junio del año dos mil siete, a las diez horas con veinte minutos, el recurrente José Luis Gómez Islas presentó solicitud de acceso a la información por escrito, en las oficinas del Sujeto Obligado, misma que fue transcrita a través del Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo MAIPEP, a la que le correspondió el folio PUE-2007-000659 y cuya petición fue la siguiente:

“...vengo a solicitar me sea expedida a mi costa en formato impreso y en copia certificada la siguiente documentación: 1.-El libro de registro de los oficios generados por la Dirección General del Instituto Poblano de la Vivienda, durante el año 2005. 2.-El oficio número DG670/05, de fecha 22 de septiembre del año 2005, dirigido al Lic. DAVID VILLA ISSA, Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, con copia para el lic. Juan medina del Moral, Coordinador Jurídico del Instituto Poblano de la Vivienda. 3.-Pólizas de los cheques que por la cantidad de \$ 218,382.12 y \$ 436,764.24, me fueron entregadas por el Instituto Poblano de la Vivienda como anticipos del 10% y 20% respectivamente, en cumplimiento a lo pactado dentro de la cláusula QUINTA del contrato de obra publica identificado con el numero 50114001-007-00-IPV-007-2000. 4.-Acta de fecha dos de enero del año dos mil uno, en la que consta la entrega del predio denominado PAHUA Y CHISTLA, de la localidad de “La Pasadita”, en el Municipio de Pahuatlán del Valle, Pue. Del Instituto Poblano de la Vivienda a la empresa denominada “Gomez Balderas Construcciones, S.A. de C.V.”. 5.-Bitacora de Obra de fecha 21 de febrero del 2001, correspondiente a la construcción de 78 viviendas en el predio Pahua y Chistla de la localidad de la Pasita en el municipio de Pahuatlan del valle, Pue. 6.-Minuta levantada con fecha 9 de marzo del 2001, en la que consta la visita de personal del Instituto Poblano de la Vivienda, a la obra

Sujeto Obligado: Instituto Poblano de la Vivienda
Solicitud: PUE-2007-000659
Recurrente: José Luis Gómez Islas
Expediente: 18/IPV-01/2007
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

RESOLUCIÓN

consistente en 78 viviendas que se llevaba a cabo en ese momento en el predio Pahua y Chistla de la localidad de la pasadita en Pahuatlan del Valle, Pue. 7.-Del documento en el que conste la notificación y acuse de recibo de la suspensión de la obra, objeto del contrato número 50114001-007-00-IPV-007-2000. 8.-El documento en el que consta el pago de las cantidades que se originaron con motivo de la suspensión de la obra objeto del contrato numero 50114001-007-00-IPV-007-2000. 9.-Del acta circunstanciada en la que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 60y 62 de la Ley de Obra Publica y Servicios relacionados con la misma conste que una vez comunicada por la dependencia o la entidad la terminacion anticipada del contrato número 50114001-007-00-IPV-007-2000 o el inicio del procedimiento de rescisión del mismo, el Instituto Poblano de la Vivienda procedió a tomar posesión de los trabajos ejecutados para hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectiva.”

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.- Con fecha dieciséis de julio del año en curso, el recurrente recibió la respuesta del Sujeto Obligado, misma que señala en lo conducente lo siguiente:

“Por instrucciones del Licenciado Oscar Aguilar González Director General del Instituto Poblano de la Vivienda y en atención a su escrito de fecha veintidós de junio de dos mil siete, recibido en la Coordinación Jurídica a mi cargo con fecha veintisiete del mismo mes y año, a través del cual me solicita diversa documentación relativa a la empresa “Gómez Balderas S.A. de C.V.”; por este medio me permito manifestarle lo siguiente: 1.- Con fecha cinco de enero del año dos mil siete se suscribió acuerdo de reserva en términos de lo dispuesto por el artículo 12 fracciones IV, VI y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mediante el cual se declaro información reservada la que conforme el expediente de la Rescisión Administrativa del Contrato de Obra Pública número 50114001-007-00-IPV-007-2000. 2.- En cuanto a lo solicitado en el punto uno de su escrito de referencia hago de su conocimiento que están a su disposición copias certificadas del libro de oficios generados por la Dirección General de este Organismo en el año dos mil cinco, para serle entregadas previo pago de los derechos correspondientes. 3.- Respecto del oficio DG670/05 solicitado por Usted en el punto dos de su escrito, le manifiesto que éste no puede ser proporcionado toda vez que contiene información correspondiente a documentos internos que son parte de un procedimiento deliberativo para la toma de una decisión administrativa consistente en la rescisión administrativa de un contrato de obra pública y por consecuencia ha sido clasificado por este organismo como información reservada en términos de

Sujeto Obligado: Instituto Poblano de la Vivienda

Solicitud: PUE-2007-000659

Recurrente: José Luis Gómez Islas

Expediente: 18/IPV-01/2007

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

RESOLUCIÓN

los dispuesto por el artículo 12 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla vigente. 4.- En cuanto a las pólizas de cheques solicitadas en el punto tres de su escrito de referencia, me permito informarle que no es posible acceder a su petición en virtud de que dicha documentación forma parte de un Expediente de Rescisión Administrativa de Contrato de Obra Pública, correspondiente a su vez, a un procedimiento administrativo de Rescisión de Contrato implementado por el Instituto Poblano de la Vivienda en contra de una persona jurídica, mismo al que aún no recae resolución definitiva y ejecutoriada, razón por la cual esta entidad ha clasificado como documentación reservada la documentación solicitada en términos de lo dispuesto por el artículo 12 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla vigente. 5.- Situación similar sucede con el documento solicitado en el punto cuatro de su escrito de referencia, ya que el mismo no ha sido localizado en los archivos de este organismo, pero se continúa con su búsqueda y en caso de ser localizado, no podrá entregarse ya que es parte de un trámite administrativo y además forma parte de un Expediente de Rescisión Administrativa de Contrato de Obra Pública, correspondiente a su vez, a un procedimiento administrativo de Rescisión de Contrato implementado por el Instituto Poblano de la Vivienda en contra de una persona jurídica, al que aún no recae resolución definitiva y ejecutoriada, razón por la cual esta entidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 12 fracción IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ha clasificado como información reservada la contenida en la documentación solicitada, conforme al acuerdo de reserva citado en el punto uno de este escrito de fecha cinco de enero de dos mil siete, emitido por el Instituto Poblano de la Vivienda. 6.- En cuanto a la bitácora solicitada en el punto cinco de su escrito, manifiesto que ésta también forma parte de un Expediente de Rescisión Administrativa de Contrato de Obra Pública, correspondiente a su vez, a un procedimiento administrativo de rescisión de Contrato implementado por el Instituto Poblano de la Vivienda en contra de una persona jurídica, mismo al que aun no recae resolución definitiva y ejecutoriada, razón por la cual este organismo la ha clasificado como información reservada, con fundamento en lo establecido en el artículo 12 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que no es posible acceder a su petición en este sentido. 7.- De igual modo la minuta requerida por Usted en el punto seis de su escrito, sigue siendo buscada en los archivos de este organismo, sin que haya sido localizado aun, no obstante lo anterior en caso de encontrarse esta información sería parte del expediente de Rescisión Administrativa del Contrato de Obra Pública y por lo tanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en función al acuerdo de reserva señalado en el punto uno del presente oficio, tendrá el carácter de reservada, lo que

Sujeto Obligado: Instituto Poblano de la Vivienda

Solicitud: PUE-2007-000659

Recurrente: José Luis Gómez Islas

Expediente: 18/IPV-01/2007

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

RESOLUCIÓN

nos impide acceder a su petición. 8.- Así mismo le informo que la documentación solicitada por Usted en el punto siete de su escrito, no puede ser entregada en virtud de que de momento se está buscando en los archivos de este organismo sin que a la fecha se haya localizado; No obstante lo anterior le comunico que de encontrarse dicha información esta sería parte del expediente de Rescisión Administrativa al Contrato de Obra Pública, toda vez que se refiere a un Procedimiento Administrativo de Rescisión de Contrato de Obra Pública implementado por el Instituto Poblano de la Vivienda en contra de una persona jurídica, mismo al que aun no recae resolución definitiva y ejecutoriada y por lo tanto, de conformidad con el artículo 12 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en atención al acuerdo de reserva señalado en el punto uno de este oficio, tendrá el carácter de reservada, lo que nos impide acceder a su petición. 9.- Respecto del documento que nos requiere en el punto ocho de su escrito, le comunico que el mismo no existe en los archivos de este organismo, por lo tanto no es posible atender favorablemente a su petición y en caso de que el mismo existiera no se podría entregar, ya que sería parte del procedimiento de Rescisión Administrativa de Contrato de Obra Pública implementado por el Instituto Poblano de la Vivienda, en contra de una persona jurídica, por lo que sería considerada información reservada conforme al acuerdo de fecha cinco de enero del año dos mil siete, emitida por el Instituto Poblano de la Vivienda y en conforme a lo dispuesto por el artículo 12 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. 10.- Así mismo manifiesto que la documentación requerida en el punto nueve de su escrito, se está buscando en los archivos de este organismo sin que hasta la fecha se haya localizado, y en el caso de que este documento sea encontrado, no se puede proporcionar, toda vez que formaría parte de un Expediente de Rescisión Administrativa de Contrato de Obra Pública, al que se alusión en los puntos anteriores, el cual a su vez corresponde a un procedimiento Administrativo de Rescisión de Contrato de Obra Pública, implementado por el Instituto Poblano de la Vivienda, en contra de un particular, mismo al que aun no recae resolución definitiva y ejecutoriada, por lo que sería considerada información reservada conforme al acuerdo de fecha cinco de enero del año dos mil siete, emitida por el Instituto Poblano de la Vivienda, conforme a lo dispuesto por el artículo 12 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. ATENTAMENTE "SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN" H. PUEBLA DE Z. A 12 DE JULIO DEL AÑO 2007 EL COORDINADOR JURÍDICO LIC. ISMAEL RAMIREZ MINOR."

III. RECURSO DE REVISIÓN.- El día veinticuatro de julio del presente año fue recibido en las oficinas del Sujeto Obligado, el recurso de revisión interpuesto por el

RESOLUCIÓN

recurrente y el treinta del mismo mes y año, fue remitido a esta Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, en lo sucesivo Comisión.

IV. ADMISIÓN, REGISTRO Y TURNO DEL EXPEDIENTE.- Con fecha uno de agosto del año en curso, se registró el recurso de revisión con el número de expediente **18/IPV-01/2007** y se declaró respecto de la competencia, personalidad, interés jurídico, admisión, domicilio y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado y el recurrente; asimismo se requirió al Sujeto Obligado que remitiera copia certificada de diversos documentos y su informe con justificación en atención a que el que envió está suscrito por el Coordinador Jurídico; por último se turnó el expediente al Comisionado Samuel Rangel Rodríguez como ponente para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

V. REQUERIMIENTO CON APERCIBIMIENTO.- Mediante auto de fecha nueve de agosto del presente año, se agregaron los documentos que remitió el Sujeto Obligado y se le requirió nuevamente informe con justificación que sea suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información. Por último, se ordenó girar oficio al Juez Segundo de lo Civil de los de esta Capital, para que en colaboración de esta Comisión, remita copia certificada de la resolución dictada dentro del procedimiento de rescisión administrativa que el recurrente dijo obra dentro del expediente 1260/2006.

VI. VISTA A PARTE RESTANTE.- Por auto de fecha veintiuno de agosto del año en curso, se agregó el informe con justificación del Sujeto Obligado y se dio vista a la Parte Restante.

RESOLUCIÓN

VII. VISTA AL RECURRENTE.- Mediante auto de fecha treinta de agosto del presente año se agregó a los autos la contestación de la Parte Restante y se le dio vista al recurrente para que ofreciera las pruebas que legalmente procedieran.

VIII. REQUERIMIENTO AL SUJETO OBLIGADO.- Por auto de fecha diez de septiembre del año en curso, se tuvo por recibido el oficio 2529 del Juez Segundo de lo Civil de esta Capital. Por otro lado y con el objeto de no dejar en estado de indefensión al recurrente, se le dio vista con el Acuerdo de Clasificación de cinco de enero del presente año, que exhibió el Sujeto Obligado con su informe con justificación y se le requirió para que señalara los agravios que le causa. Asimismo, con la finalidad de determinar la debida clasificación de la información solicitada por el hoy recurrente, se le requirió al Sujeto Obligado que remitiera diversos documentos, en el entendido que dicha información no correría agregada al expediente sino sería resguardada en el secreto de la Comisión. Por último se le solicitó al Juez Segundo de lo Civil de esta Ciudad, que en colaboración con esta Comisión, informara el estado procesal del expediente número 1260/2006.

IX. COMPARECENCIA DEL RECURRENTE.- El catorce de septiembre del año en curso, compareció el recurrente a las oficinas de esta Comisión y solicitó copia simple del Acuerdo de Clasificación de fecha cinco de enero del mismo año, mismas que le fueron entregadas.

X. VISTA AL SUJETO OBLIGADO Y LA PARTE RESTANTE.- Mediante auto de fecha dieciocho de septiembre del presente año, se tuvo por recibido el escrito del recurrente mediante el cual señala los agravios que le causa el Acuerdo de Clasificación. Asimismo, con el objeto de no dejar en estado de indefensión al Sujeto Obligado y a la Parte Restante, se les dio vista con el escrito de mérito. Por otro lado, se tuvo por recibido el oficio C.U. 0049/2007 a través del

RESOLUCIÓN

cual el Sujeto Obligado remite diversos documentos solicitados por esta Comisión; sin embargo se le requirió nuevamente un documento que fue remitido incompleto.

XI. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO.- Por auto de fecha veintiséis de septiembre del año en curso, se tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento al requerimiento hecho por esta Comisión, remitiendo el oficio número DG670/05 y se dejó constancia que ni el Sujeto Obligado ni la parte restante hicieron manifestación alguna, transcurriendo el término de la vista.

XII. AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS Y CITACIÓN PARA AUDIENCIA.- Por auto de fecha veintiocho de septiembre del año en curso, se agregó a los autos el oficio del Juez Segundo de lo Civil de esta Ciudad a través del cual da cumplimiento a la solicitud de colaboración de esta Comisión. Asimismo fueron admitidas las pruebas ofrecidas por el recurrente, el Sujeto Obligado y la Parte Restante; y por último se citó a las partes para la celebración de la Audiencia de Recepción de Pruebas, Alegatos y Citación para sentencia.

XIII. AUDIENCIA DE RECEPCIÓN DE PRUEBAS, ALEGATOS Y CITACIÓN PARA RESOLUCIÓN.- El día tres de octubre del año en curso se llevó a cabo la Audiencia de Recepción de Pruebas, Alegatos y Citación para Resolución, sin la presencia de las partes, no obstante haber sido debidamente notificadas; asimismo se dejó constancia que no se formularon alegatos por escrito.

XVI. ENLISTADO PARA RESOLUCIÓN.- Con fecha veinticinco de octubre del año en curso, se enlistó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.- El Pleno de la Comisión es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción II, 25 y 31 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo LTAIPEP y los artículos 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA, PROCEDIBILIDAD Y TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN.- El recurso de revisión que se resuelve procede en términos de la fracción I del artículo 39 de la LTAIPEP, es decir, *“Contra la negativa de proporcionar total o parcialmente la información pública solicitada”*.

Asimismo el escrito por el que se promueve recurso de revisión reúne los requisitos contemplados en el artículo 40 de la Ley de la materia.

Por otro lado, el escrito de recurso de revisión fue presentado en tiempo dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, como lo contempla el artículo 41 de la LTAIPEP, toda vez que la respuesta a la solicitud de información PUE-2007-000659 fue notificada con fecha dieciséis de julio de dos mil siete y el recurso de revisión fue presentado el día veinticuatro de julio del mismo año.

TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS.- La litis planteada dentro del recurso de revisión que se resuelve consiste en determinar si la negativa de acceso a la información en función de la clasificación de la información está apegada a la LTAIPEP.

RESOLUCIÓN

CUARTO. DE LOS AGRAVIOS.- En el recurso de revisión, el recurrente señala como acto que recurre y agravios lo siguiente:

Señalar el acto o resolución que se reclama La resolución que recae a la solicitud de información presentada por el recurrente con fecha veintidós de junio del dos mil siete por lo que se refiere a los puntos tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez...

...La resolución recurrida me causa agravio debido a que en lugar de garantizar el derecho a la información pública la bloquea, conculcando el propio derecho a ella, contribuyendo con esto precisamente a la no democratización de la sociedad y a la medida vigencia de derecho. Por otro lado no transparenta la información generada por el obligado y en nada mejora la organización y clasificación de los documentos en los que consta la información pública. Basta ver la respuesta con que se da contestación a mi escrito para constatar los argumentos referidos en este párrafo. Siendo el sujeto obligado responsable de la información pública y aun cuando no es necesario probar mi interés y justificarlo para que me sea proporcionada, al parecer no entiende lo que es información pública y lo que es reservada ya que de su respuesta se deduce que confunde los términos al convertir arbitrariamente una información pública en una reserva de información, impidiendo con esto el acceso a la información que es realmente pública y entorpeciendo el principio de máxima publicidad tan explotado con las reformas al artículo 6° Constitucional. Por otro lado, la información solicitada y negada por el sujeto obligado, no se trata de información que pueda causar perjuicio o daño irreparable que comprometa la seguridad, la gobernabilidad, la integridad o la seguridad del estado o de cualquier persona o del órgano al que se formuló la solicitud de información en comento y mas aún cuando al argumentar que dicha información se encuentra sujeta a un **procedimiento administrativo que ya ha finalizado con una resolución que fue dictada desde el día 17 de octubre del año 2003**, según se desprende de la exhibición de dicha resolución ante el Juzgado 2° de lo Civil de esta ciudad capital, dentro del expediente número 1260/2006. Argumenta el sujeto obligado que la información solicitada y negada se encuentra dentro de un proceso deliberativo para la toma de una decisión administrativa, situación que se desvirtúa de acuerdo a los razonamientos expuestos en el párrafo que antecede. Más grave aún resulta la resolución recurrida, debido a que **al referirse el sujeto obligado a que su negativa se basa en información reservada, omite fundar y motivar su resolución, omite la fuente de información, omite mencionar la o las partes del documento, en este caso de cada uno de los solicitados, que se reserva, omite el plazo o la condición de la reserva, así como la designación de la autoridad responsable de la custodia y conservación y por si fuera poco omite exhibir el acuerdo de reserva de dicha documentación.** A mayor abundamiento, cabe la duda justificada de si a la solicitud información solicitada se le

Sujeto Obligado: Instituto Poblano de la Vivienda

Solicitud: PUE-2007-000659

Recurrente: José Luis Gómez Islas

Expediente: 18/IPV-01/2007

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

RESOLUCIÓN

dio el tramite adecuado, ya que la función de Unidad de Acceso a la Información recaé en el Caso del Instituto Poblano de la Vivienda en la UDAPI y no en la Coordinación Jurídica que es quien responde a la multimencionada solicitud por lo solicito se me tenga haciendo valer mi recurso también en ese sentido...

El recurrente, presentó agravios en contra del Acuerdo de Clasificación en los siguientes términos:

*“...el Procedimiento Administrativo de Rescisión del contrato identificado con el número 50114001-007-00-IPV-007-2000 y que el procedimiento ya ha sido **sustanciado**, es decir ya terminó, sin aclarar cuando se terminó de sustanciar con una resolución, que es como se terminan los procedimientos administrativos que se siguen en forma de juicio, misma que hasta la fecha no ha sido notificada en virtud de que se desconoce el domicilio del representante legal, que resulta ser el mismo recurrente y cuyo domicilio ha sido conocido desde el momento en que el sujeto obligado fue notificado de las diligencias preparatorias a juicio, conociéndose el domicilio en segundo momento cuando el demandado, ahora sujeto obligado, tuvo conocimiento de la demanda en su contra, lo que motivo que por lo menos en tres ocasiones el sujeto obligado tuviera contacto personal con el recurrente en las audiencias de conciliación y más aún con la solicitud de información, que presentada con fecha veinticinco de junio del año en curso, dio origen al presente procedimiento de recurso de revisión..”.*

*“...omite uno de los requisitos indispensables de cualquier acuerdo que es la **fundamentación** y tan solo refiere una motivación la cual carece plenamente de valor al no encontrar el soporte en la propia fundamentación y más aún, omite expresar la fuente de información que contempla la fracción segunda del numeral invocado...”*

“...con un simple documento fechado el día cinco de enero del año dos mil siete pero dictado con posterioridad a conocer el procedimiento civil que con los medios preparatorios a juicio se comenzó a instrumentar en su contra; argumentando la existencia de un procedimiento administrativo de rescisión que aún cuando el obligado manifieste que no está terminado, la verdad es que este ha finalizado con una resolución ya que se siguen en forma de juicio y resultando también notoriamente falso que se desconoce el domicilio del representante legal de la persona moral en contra de quien se sigue dicho procedimiento y contemplando la reserva hasta por un término de doce años, cuando es bien claro que el obligado conoce perfectamente el domicilio del actor-recurrente y representante legal de la empresa “Gómez Balderas Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable”, tan es así que consta en autos la notificación del

RESOLUCIÓN

acuerdo de reserva que el obligado practicó en el domicilio del recurrente..”.

Ahora bien, el recurrente a fin de probar sus agravios ofreció como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES.- Consistentes en la resolución dictada dentro del proceso de rescisión administrativa con fecha diecisiete de octubre de dos mil tres por el Coordinador Jurídico del Instituto Poblano de la Vivienda; el oficio número C.J. 440/2007 de fecha doce de julio de dos mil siete suscrito por el Coordinador Jurídico del Instituto Poblano de la Vivienda, Ismael Ramírez Minor y el escrito de solicitud de información en el que consta el acuse de recibo del Instituto Poblano de la Vivienda, las dos primeras probanzas tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 267 fracciones II, III, 323 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado de manera supletoria al artículo 5 de la LTAIPEP, y la última de las nombradas hace prueba plena por no haber sido objetada por las partes, en términos de los artículos 268 y 337 del mismo Código, y de las cuales se advierte la existencia de un procedimiento administrativo de rescisión de contrato de obra pública, de la existencia de la solicitud de acceso a la información y la respuesta que proporcionó el Sujeto Obligado a ésta.

QUINTO. ANÁLISIS DEL INFORME CON JUSTIFICACIÓN.- El Sujeto Obligado en su informe con justificación de fecha dieciséis de agosto del año en curso, manifestó en lo conducente que:

“...la información solicitada por el recurrente se encuentra reservada ya que es parte de un procedimiento administrativo que no se ha concluido, además no existe resolución administrativa definitiva y ejecutoriada y porque dicha información corresponde a documentos internos que son parte de un procedimiento deliberativo para la toma de una decisión administrativa...”

Sujeto Obligado: Instituto Poblano de la Vivienda
Solicitud: PUE-2007-000659
Recurrente: José Luis Gómez Islas
Expediente: 18/IPV-01/2007
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado y la parte restante, a fin de justificar su dicho ofrecieron como pruebas:

La documental pública consistente en copia certificada del Acuerdo de reserva signado por el Director General del Instituto Poblano de la Vivienda de fecha cinco de enero de dos mil siete; la documental pública consistente en el oficio número C.J. 440/2007 emitido por el Coordinador Jurídico del Instituto Poblano de la Vivienda, mediante el cual se dio contestación al recurrente; el oficio número C.U. 040/2007 de fecha dieciséis de agosto del año en curso emitido por el Coordinador de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Poblano de la Vivienda; la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana. Las documentales públicas merecen pleno valor probatorio en términos de los artículos 267 fracción II, 323 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado de manera supletoria al artículo 5 de la LTAIPEP, y por lo que hace a las pruebas Presuncional Legal y Humana carecen de valor probatorio en virtud de que no son idóneas para probar los hechos en que se funda el sujeto obligado para reservar la información solicitada por el hoy recurrente.

Asimismo fueron solicitadas de oficio al Sujeto Obligado las siguientes documentales:

Copia certificada de los siguientes documentos: solicitud de información recibido el veinticinco de junio del año en curso; solicitud de acceso a la información transcrita en el MAIPEP; respuesta a la solicitud de información; impresión de la respuesta a través del MAIPEP; documento en el que consta la notificación de la respuesta a la solicitud de información; mismas que merecen valor probatorio pleno en términos del artículo 335 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de aplicación supletoria a la LTAIPEP.

Sujeto Obligado: Instituto Poblano de la Vivienda
Solicitud: PUE-2007-000659
Recurrente: José Luis Gómez Islas
Expediente: 18/IPV-01/2007
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

RESOLUCIÓN

Por último, en colaboración con esta Comisión el Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad, remitió copia certificada de la resolución dictada dentro del procedimiento de rescisión administrativa que obra en el expediente 1260/2006, documental que merece valor probatorio pleno en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de aplicación supletoria a la LTAIPEP, documento del que se advierte que se dictó resolución que resuelve el fondo del asunto relativo al procedimiento administrativo de rescisión de obra pública; así mismo por oficio número 2726 de fecha diecisiete de septiembre del año en curso, informó que el estado procesal del expediente número 1260/2006 relativo al Juicio de Cumplimiento de Contrato promovido por José Luis Gómez Islas en contra del Instituto Poblano de la Vivienda es el de **citación para oír sentencia definitiva**.

SÉXTO. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, AGRAVIOS Y LA RESPUESTA OTORGADA.- El recurrente en su solicitud de acceso a la información realizó al Sujeto Obligado varias peticiones, que para mejor comprensión se procedió a dividir las con su respectiva respuesta:

No obstante lo anterior, en su respuesta a la solicitud PUE-2007-000659, el Sujeto Obligado, comienza manifestando que:

Con fecha cinco de enero del año dos mil siete se suscribió acuerdo de reserva en términos de lo dispuesto por el artículo 12 fracciones IV, VI y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mediante el cual se declaró información reservada la que conforme el expediente de la Rescisión Administrativa del Contrato de Obra Pública número 50114004-007-00-IVP-007-2000.

Petición número 1:

1.-El libro de registro de los oficios generados por la Dirección General del Instituto Poblano de la Vivienda, durante el año 2005.

1. Respuesta del Sujeto Obligado:

*En cuanto a lo solicitado en el punto uno de su escrito de referencia hago de su conocimiento que **están a su disposición***

Sujeto Obligado: Instituto Poblano de la Vivienda
Solicitud: PUE-2007-000659
Recurrente: José Luis Gómez Islas
Expediente: 18/IPV-01/2007
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

RESOLUCIÓN

copias certificadas del libro de oficios generados por la Dirección General de este Organismo en el año dos mil cinco, para serle entregadas previo el pago de los derechos correspondientes.

1. Análisis.- En este caso, al no haber presentado el recurrente agravios en contra de esta parte de la respuesta ni haber sido recurrida por él, no forma parte de la litis y por tanto no es procedente entrar a su estudio.

Petición número 2:

*2.-El **oficio número DG670/05**, de fecha 22 de septiembre del año 2005, dirigido al Lic. DAVID VILLA ISSA, Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, con copia para el lic. Juan medina del Moral, Coordinador Jurídico del Instituto Poblano de la Vivienda.*

2.- Respuesta del Sujeto Obligado:

*Respecto del oficio DG670/05 solicitado por Usted en el punto dos de su escrito, le manifiesto que éste **no puede ser proporcionado** toda vez que contiene información correspondientes a documentos internos que son parte de un procedimiento deliberativo para la toma de una decisión administrativa consistente en la rescisión administrativa de un contrato de obra pública y por consecuencia ha sido clasificado por este organismo como información reservada en términos de los dispuesto por el **artículo 12 fracción X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla vigente.*

2. Análisis.- La fracción X del artículo 12 de la LTAIPEP señala que se considera información reservada la que contenga las opiniones, recomendaciones o información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un procedimiento deliberativo para la toma de una decisión administrativa. Esta Comisión tuvo acceso al oficio DG670/05 de fecha veintidós de septiembre del dos mil cinco, mismo que fue requerido al Sujeto Obligado, con el objeto de determinar su debida clasificación o la procedencia de otorgar su acceso en términos del artículo 32 de la Ley de la materia, desprendiéndose del contenido de dicho documento un estudio a través del cual se realiza una exposición de una problemática con la empresa denominada Gomez Balderas S.A. de C.V. o Gobal

RESOLUCIÓN

S.A. de C.V., con la respectiva propuesta de solución, en cumplimiento a un acuerdo tomado por el Consejo Directivo del Instituto Poblano de la Vivienda dentro del punto tercero del orden del día de la Centésima Quinta Sesión Ordinaria celebrada el treinta de agosto del año dos mil cinco; **información que contiene opiniones y recomendaciones que son parte de un procedimiento deliberativo para la toma de una decisión administrativa, y si entendemos que “deliberar” es considerar atenta y detenidamente el pro y contra de los motivos de una decisión antes de adoptarla**, entonces, del contenido del oficio en comento, se advierte que efectivamente se valoran los pros y los contras y las posibles soluciones a un problema específico; por lo que de darse a conocer dicho documento se revelaría la propuesta de estrategia jurídica a seguir por la autoridad, así como la exposición de los riesgos de realizar o no un acto; por tanto esta Comisión considera que **no es información de libre acceso público sino reservada, confirmándose la respuesta del Sujeto Obligado**, únicamente por lo que hace a la parte de la solicitud de información relativa al oficio DG670/05, que para mejor estudio y comprensión, se ha identificado con el numero dos del considerando sexto de la presente resolución. .

Petición número 3:

3.-Pólizas de los cheques que por la cantidad de \$ 218,382.12 y \$ 436,764.24, me fueron entregadas por el Instituto Poblano de la Vivienda como anticipos del 10% y 20% respectivamente, en cumplimiento a lo pactado dentro de la cláusula QUINTA del contrato de obra publica identificado con el numero 50114004-007-00-IVP-007-2000.

3.- Respuesta del Sujeto Obligado:

*En cuanto a las pólizas de cheques solicitadas en el punto tres de su escrito de referencia, me permito informarle que **no es posible acceder a su petición en virtud de que dicha documentación forma parte de un Expediente de Rescisión Administrativa de Contrato de Obra Pública, correspondiente a su vez, a un procedimiento administrativo de Rescisión de Contrato implementado por el Instituto Poblano de la Vivienda en contra de una persona jurídica, mismo al que aún no recae resolución definitiva y ejecutoriada, razón por la cual esta entidad ha clasificado como***

Sujeto Obligado: Instituto Poblano de la Vivienda

Solicitud: PUE-2007-000659

Recurrente: José Luis Gómez Islas

Expediente: 18/IPV-01/2007

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

RESOLUCIÓN

documentación reservada la documentación solicitada en términos de los dispuesto por el artículo 12 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla vigente.

3. Análisis.- En esta parte de la respuesta, el Sujeto Obligado señala que las pólizas de los cheques son información reservada por formar parte de un expediente de Rescisión Administrativa de Contrato de Obra Pública, mismo que aún no le recae resolución definitiva y ejecutoriada, en términos de la fracción VI del artículo 12 de la LTAIPEP que establece que se considera información reservada los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos en forma de juicio, hasta que exista resolución administrativa o jurisdiccional definitiva o ejecutoriada, observando los términos que establezcan las disposiciones aplicables; por lo que **esta Comisión deberá determinar si existe un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y si a éste recayó una resolución definitiva y ejecutoriada.**

Así las cosas, el artículo 71 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado, misma que es aplicable al Sujeto Obligado, establece el procedimiento de rescisión administrativa de los contratos como sigue:

ARTÍCULO 71.- La Secretaría, el Presidente Municipal y en su caso las dependencias y entidades podrán rescindir administrativamente los contratos de obras o de servicios relacionados con las mismas, por incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, derivadas del contrato o de las disposiciones de la Ley y sin necesidad de intervención de autoridad judicial.

El procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I.- Se iniciará con la comunicación que se haga al contratista de la causa de interés general o del incumplimiento en que haya incurrido, para que dentro de un término de quince días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca, en su caso las pruebas que estime pertinentes a excepción de la confesional y la declaración de parte;

II.- Transcurrido el término señalado en la fracción anterior,

¹ El primer párrafo del artículo 71 fue reformado por Decreto de fecha 16 de marzo de 2005.

Sujeto Obligado: Instituto Poblano de la Vivienda
Solicitud: PUE-2007-000659
Recurrente: José Luis Gómez Islas
Expediente: 18/IPV-01/2007
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

RESOLUCIÓN

dentro de los cinco días hábiles siguientes, se resolverá lo procedente considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer; y

III.- La resolución que se dicte deberá estar debidamente fundada, motivada y será notificada al contratista dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere dictado la misma, sin que proceda recurso alguno.

Ahora bien, el procedimiento al que hace referencia el Sujeto Obligado es el **Procedimiento de Rescisión Administrativa iniciado en contra de la constructora denominada Gómez Balderas Constructores S.A. de C.V. o Gobal S.A. de C. V.** representada por el C. José Luis Gómez Islas, respecto del contrato de obra pública a precio alzado y tiempo determinado celebrado con el Instituto Poblano de la Vivienda, **cuya resolución es de fecha diecisiete de octubre del año dos mil tres, por lo que podemos concluir que sí existió un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.**

La Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma, establece en su artículo 9, que en lo no previsto por la Ley y su Reglamento, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, por lo que resulta procedente remitirnos a dicho ordenamiento legal para poder determinar si la resolución dictada dentro del procedimiento administrativo de rescisión de contrato de obra pública, tiene el carácter de definitiva y ejecutoriada.

En ese sentido, el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, señala que **son sentencias definitivas aquellas que resuelven el fondo del negocio**; ahora bien, del contenido de la resolución dictada dentro del procedimiento administrativo de rescisión de contrato de obra pública, y que fuera remitida en colaboración con esta Comisión por el Juez Segundo de lo Civil, documental a la que se le otorgó valor probatorio pleno, puede advertirse que la misma resuelve el fondo del asunto, es decir determina si procede o no la rescisión administrativa, que es en sí el objeto del procedimiento que se instruyó en contra de

RESOLUCIÓN

la constructora denominada Gómez Balderas Constructores S.A. de C.V. o Gobal S.A. de C. V.

Por su parte el artículo 375 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado que señala:

*Art. 375. Causan ejecutoria:
...II. Las resoluciones contra las que la Ley no concede recurso alguno.*

El artículo 71 de la Ley de Obra Pública que ha sido transcrito en líneas arriba, establece en su fracción III, que contra la resolución dictada dentro del procedimiento de rescisión de contrato de obra publica, no procede recurso alguno, con lo que podemos concluir que se trata de una resolución que ha causado ejecutoria en términos de la fracción II del artículo 375 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que como ya hemos dicho es supletorio a la Ley de Obra Pública.

De todo lo anterior se concluye que **la resolución del procedimiento de rescisión administrativa de fecha diecisiete de octubre del año dos mil tres es definitiva y ejecutoriada ya que el fondo del asunto fue resuelto y además, causó ejecutoria por ser una resolución que no contempla recurso alguno.**

En esa tesitura, **al ser parte del expediente administrativo las pólizas de los cheques solicitados y haber concluido el procedimiento administrativo de rescisión de contrato, en tal virtud dicha información, se considera de libre acceso público y, por tanto el sujeto obligado deberá entregar la información relativa a las polizas de cheque a las que se hace mencion en el presente apartado.**

Petición número 4:

Sujeto Obligado: Instituto Poblano de la Vivienda
Solicitud: PUE-2007-000659
Recurrente: José Luis Gómez Islas
Expediente: 18/IPV-01/2007
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

RESOLUCIÓN

4.-Acta de fecha dos de enero del año dos mil uno, en la que consta la entrega del predio denominado PAHUA Y CHISTLA, de la localidad de "La Pasadita", en el Municipio de Pahuatlán del Valle, Pue. Del Instituto Poblano de la Vivienda a la empresa denominada "Gomez Balderas Construcciones, S.A. de C.V."

4. Respuesta del Sujeto Obligado:

*Situación similar sucede con el documento solicitado en el punto cuatro de su escrito de referencia, ya que **el mismo no ha sido localizado en los archivos de este organismo**, pero se continua con su búsqueda y en caso de ser localizado, **no podrá entregarse ya que es parte de un trámite administrativo y además forma parte de un Expediente de Rescisión Administrativa de Contrato de Obra Pública**, correspondiente a su vez a un procedimiento administrativo de Rescisión de Contrato implementado por el Instituto Poblano de la Vivienda en contra de una persona jurídica, al que aún no recae resolución definitiva y ejecutoriada, razón por la cual esta entidad, en términos de lo dispuesto por el artículo **12 fracción IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, ha clasificado como información reservada la contenida en la documentación solicitada, conforme al acuerdo de reserva citado en el punto uno de este escrito de fecha cinco de enero de dos mil siete, emitido por el Instituto Poblano de la Vivienda.*

4. Análisis.- Llama la atención de esta Comisión que el Sujeto Obligado clasifica información en su modalidad de reservada por ser información generada por la realización de un trámite administrativo hasta la finalización del mismo y por ser parte de un procedimiento administrativo seguidos en forma de juicio, hasta que exista resolución administrativa o jurisdiccional definitiva o ejecutoriada, manifestando en su **respuesta de fecha doce de julio del año en curso que no la ha localizado**, e inclusive confirmando la Parte Restante mediante memorandum de fecha trece de septiembre del presente año, que la información **no había sido localizada, razón por la cual no se estaba en condiciones de poderla exhibir**, lo que **resulta contradictorio**, pues el Sujeto Obligado **por un lado señala que no ha localizado la información en sus archivos, y por el otro que de localizarla no la puede entregar por ser reservada, clasificando información que no tiene a la vista, por lo que no podría conocer con exactitud su contenido y por lo**

RESOLUCIÓN

tanto no se explica cómo puede el Sujeto Obligado clasificar información que no ha localizado.

Finalmente, de la respuesta que proporciona tanto el Sujeto Obligado como la Parte Restante, donde señalan que no la han localizado se deduce que es información que tienen o que deberían tener ya que el Sujeto Obligado en primer lugar **no podría clasificar información que no existe en sus archivos o que nunca existió, ya que estaría incurriendo en alguna de las causales de responsabilidad administrativa por incumplimiento de la LTAIPEP contemplado en el artículo 54 del mismo ordenamiento;** y en segundo lugar acepta que no la encuentra de lo que se advierte que la misma sí existe.

Por tanto, por lo que hace al acta de fecha dos de enero de dos mil uno, el Sujeto Obligado no justifica que dicha información haya sido generada por la realización de un trámite administrativo, y que éste todavía no finaliza, tal y como lo contempla la fracción IV del artículo 12 de la Ley de la materia y además, **atendiendo a que dentro del procedimiento administrativo de rescisión de contrato de obra pública existe resolución definitiva y ejecutoriada como se analizó anteriormente;** en consecuencia se concluye que la información relativa al acta de fecha dos de enero de dos mil uno, **es de libre acceso público;** por lo que **el Sujeto Obligado deberá buscar la información y entregársela al recurrente.**

Petición número 5:

5.-Bitacora de Obra de fecha 21 de febrero del 2001, correspondiente a la construcción de 78 viviendas en el predio Pahua y Chistla de la localidad de la Pasita en el municipio de Pahuatlan del valle, Pue.

5. Respuesta del Sujeto Obligado:

En cuanto a la bitácora solicitada en el punto cinco de su escrito, manifiesto que ésta también forma parte de un Expediente de Rescisión Administrativa de Contrato de Obra Pública, correspondiente a su vez, a un procedimiento administrativo de rescisión de Contrato implementado por el Instituto Poblano de

RESOLUCIÓN

*la Vivienda en contra de una persona jurídica, mismo al que aun no recae resolución definitiva y ejecutoriada, razón por la cual este organismo la ha **clasificado como información reservada, con fundamento en lo establecido en el artículo 12 fracción VI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que no es posible acceder a su petición en este sentido.*

5. Análisis.- Por lo que hace a la bitácora de obra de fecha veintiuno de febrero del año dos mil uno, a la cual tuvo acceso esta Comisión, fue clasificada como información reservada por el Sujeto Obligado en términos de la fracción VI del artículo 12 de la LTAIPEP, es decir, por ser información de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta que exista resolución administrativa definitiva y ejecutoriada, sin embargo, como se analizó en el punto tres, **el procedimiento administrativo concluyó porque ya existe resolución definitiva y ejecutoriada, por tanto la información que se analiza en este punto es de libre acceso público y no reservada, por lo que el Sujeto Obligado deberá entregarla al recurrente.**

Petición número 6:

*6.-**Minuta levantada con fecha 9 de marzo del 2001**, en la que consta la visita de personal del Instituto Poblano de la Vivienda, a la obra consistente en 78 viviendas que se llevaba a cabo en ese momento en el predio Pahua y Chistla de la localidad de la pasadita en Pahuatlan del Valle, Pue.*

6.- Respuesta del Sujeto Obligado:

*De igual modo la minuta requerida por Usted en el punto seis de su escrito, sigue siendo buscada en los archivos de este organismo, **sin que haya sido localizado** aun, no obstante lo anterior en caso de encontrarse esta información sería parte del expediente de Rescisión Administrativa del Contrato de Obra Pública y por lo tanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en función al acuerdo de reserva señalado en el punto uno del presente oficio, tendrá el carácter de reservada, lo que nos impide acceder a su petición.*

6. Análisis.- Por lo que hace a la minuta de fecha nueve de marzo del año dos mil uno, el Sujeto Obligado nuevamente clasifica información que no tiene a la vista

Sujeto Obligado: Instituto Poblano de la Vivienda
Solicitud: PUE-2007-000659
Recurrente: José Luis Gómez Islas
Expediente: 18/IPV-01/2007
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

RESOLUCIÓN

pues señala en dos ocasiones que no la ha encontrado, cuando responde al hoy recurrente y cuando esta Comisión le requiere dicha información en términos del artículo 32 de la LTAIPEP; asimismo el Sujeto Obligado advierte que de ser localizada sería parte del expediente de Rescisión Administrativa del Contrato de Obra Pública y estaría reservada; de lo que se desprende que el Sujeto Obligado tiene dicha información o debería tenerla por sus funciones; por lo que **deberá buscar la información y entregarla al recurrente por ser información de libre acceso público como ya fue analizado en el punto tercero de este Considerando.**

Petición número 7:

*7.-Del documento en el que conste la **notificación y acuse de recibo de la suspensión de la obra**, objeto del contrato número 50114001-007-00-IVP-007-2000.*

7.- Respuesta del Sujeto Obligado:

*Así mismo le informo que la documentación solicitada por Usted en el punto siete de su escrito, no puede ser entregada en virtud de que de momento se esta buscando en los archivos de este organismo **sin que a la fecha se haya localizado; No obstante lo anterior le comunico que de encontrarse dicha información esta sería parte del expediente de Rescisión Administrativa al Contrato de Obra Pública, toda vez que se refiere a un Procedimiento Administrativo de Rescisión de Contrato de Obra Pública** implementado por el Instituto Poblano de la Vivienda en contra de una persona jurídica, mismo al que aun no recae resolución definitiva y ejecutoriada y por lo tanto, de conformidad con el artículo 12 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en atención al acuerdo de reserva señalado en el punto uno de este oficio, tendrá el carácter de reservada, lo que nos impide acceder a su petición.*

7. Análisis.- Por lo que hace al documento solicitado, el Sujeto Obligado nuevamente vuelve a señalar que no puede entregar dicha información atendiendo a que lo está buscando en los archivos del Instituto, y de encontrarse estaría reservado en términos de la misma causal, consecuentemente en virtud de que acepta la existencia de la información, **el Sujeto Obligado deberá buscarla y entregarsela al recurrente, ya que como él mismo Sujeto Obligado señala la**

RESOLUCIÓN

documentación solicitada forma parte del expediente de rescisión administrativa, y al haber concluido dicho procedimiento como se analizó en el punto tercero de este Considerando, es de libre acceso público.

Petición número 8:

8.-El documento en el que consta el pago de las cantidades que se originaron con motivo de la suspensión de la obra objeto del contrato numero 50114004-007-00-IVP-007-2000.

8.- Respuesta del Sujeto Obligado:

*Respecto del documento que nos requiere en el punto ocho de su escrito, le comunico que **el mismo no existe en los archivos de este organismo**, por lo tanto no es posible atender favorablemente a su petición y **en caso de que el mismo existiera no se podría entregar, ya que sería parte del procedimiento de Rescisión Administrativa de Contrato de Obra Pública implementado por el Instituto Poblano de la Vivienda**, en contra de una persona jurídica, por lo que sería considerada información reservada conforme al acuerdo de fecha cinco de enero del año dos mil siete, emitida por el Instituto Poblano de la Vivienda y en conforme a lo dispuesto por el artículo 12 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

8. Análisis.- Por lo que hace al documento en el que conste el pago de las cantidades que se originaron con motivo de la suspensión de la obra con número de contrato 50114004-007-00-IVP-007-2000, el Sujeto Obligado responde que no existe en los archivos del Organismo, sin embargo posteriormente señala que en caso de que el mismo existiera no lo podría entregar por ser información reservada por ser parte de un procedimiento de Rescisión Administrativa de Contrato de Obra Pública; lo que resulta contradictorio y absurdo, pues la misma autoridad está señalando que no existe en sus archivos y luego que en caso de que existiera no lo podría entregar, de lo que **se deduce que el Sujeto Obligado es incongruente con la respuesta que proporciona, ya que cuando señala que no existe es que tiene la certeza que el documento solicitado nunca fue generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado, o de lo contrario ya fue destruido, pero**

RESOLUCIÓN

no puede decir que no existe y al mismo tiempo señalar que de existir no lo podría entregar porque estaría clasificado como reservado.

Por último **la autoridad no puede clasificar información que no existe**, pues para realizar una clasificación de la información el Sujeto Obligado deberá cumplir con el artículo 14 de la LTAIPEP que señala:

Art. 14.- Los Titulares de los Sujetos Obligados al clasificar la información como reservada, deberán señalar:

I.- La fundamentación y motivación:

II.- La fuente de la información;

III.- En su caso, la o las partes del documento que se reserva;

IV.- El plazo o la condición de reserva; sin que aquél pueda ser superior a doce años; y

V.- La designación de la autoridad responsable de su custodia y conservación.

Las partes de un documento que no estén expresamente reservadas se considerarán de libre acceso público, siempre y cuando no tengan relación directa o que de su vinculación se pueda inferir el contenido de aquella clasificada como reservada.

Asimismo el Sujeto Obligado deberá sujetarse a lo establecido en los Lineamientos generales de clasificación y custodia de la Información Reservada y Confidencial que deberán observar el Ejecutivo del Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en lo sucesivo, lineamientos, señala en el punto quinto que:

Quinto.- “Para los efectos del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los Titulares de los Sujetos Obligados al clasificar la información como reservada deberán:

I. Señalar la fecha en que dicten el acuerdo.

II. Fundar y motivar el acuerdo de reserva por escrito.

III. Señalar la fuente de información en que se encuentre el documento.

IV. Señalar, en su caso, las partes del documento que se reservan.

V. Designar la autoridad responsable de su custodia y conservación.

VI. Señalar la autoridad que generó, obtuvo, adquirió, transformó o tuvo bajo resguardo la información...”

RESOLUCIÓN

Por tanto, el Sujeto Obligado deberá en lo subsiguiente ser claro al dar respuesta a las solicitudes de información, es decir contestar con precisión a lo que se pregunta, evitando ser ambiguo o incongruente como en el caso que nos ocupa; poner a disposición la información que sea de libre acceso público; reservar la que no lo sea en términos de la ley y los lineamientos generales de clasificación y custodia de la Información Reservada y Confidencial; y en caso de que no exista la información requerida hacérselo saber al solicitante, a fin de dar cabal cumplimiento a la ley. Ahora bien, dentro de autos no existen pruebas o indicios por las que se pueda determinar o presumir la existencia de la información que se analiza en el presente apartado, consecuentemente es de confirmarse y se confirma la respuesta a la solicitud de información que motivó el presente recurso, esto en la inteligencia de que es únicamente por cuanto hace a la parte de la solicitud que para mejor estudio se ha señalado con el número ocho dentro del considerando sexto de esta resolución.

Petición número 9:

*9.-Del **acta circunstanciada** en la que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 60 y 62 de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma conste que una vez comunicada por la dependencia o la entidad la terminación anticipada del contrato número 50114004-007-00-IVP-007-2000 o el inicio del procedimiento de rescisión del mismo, el Instituto Poblano de la Vivienda procedió a tomar posesión de los trabajos ejecutados para hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectiva."*

9.- Respuesta del Sujeto Obligado:

*Así mismo manifiesto que la documentación requerida en el punto nueve de su escrito, **se está buscando en los archivos de este organismo sin que hasta la fecha se haya localizado, y en el caso de que este documento sea encontrado, no se puede proporcionar, toda vez que formaría parte de un Expediente de Rescisión Administrativa de Contrato de Obra Pública**, al que se alusión en los puntos anteriores, el cual a su vez corresponde a un procedimiento Administrativo de Rescisión de Contrato de Obra Pública, implementado por el Instituto Poblano de la Vivienda, en contra de un particular, mismo al que aun no recae resolución definitiva y ejecutoriada, por lo que sería considerada información reservada conforme al acuerdo de fecha cinco de*

RESOLUCIÓN

enero del año dos mil siete, emitida por el Instituto Poblano de la Vivienda, conforme a lo dispuesto por el artículo 12 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla”

9. Análisis.- Nuevamente la respuesta del Sujeto Obligado es que está buscando la información sin que hasta el momento se haya localizado y en caso de ser encontrado, no se podría entregar por ser parte de un expediente de rescisión administrativa de contrato de obra pública; por lo que **el Sujeto Obligado en virtud de que acepta la existencia de la información, deberá buscar la información y entregarla al recurrente por ser información de libre acceso público como ya fue analizado en detalle en el punto tercero de este Considerando.**

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL ACUERDO DE CLASIFICACIÓN.- Como ya se ha dicho en el considerando anterior, el Sujeto Obligado clasificó como información reservada el **expediente número RESC-ADM-001/2001**, conformado con motivo del procedimiento administrativo del contrato de obra pública a precio alzado y tiempo determinado número 501140001-007-00IPV-007-2000, cuyo objeto fue la edificación de 78 viviendas progresivas en la localidad de La Pasadita, en el predio Pahua y Chistla, Municipio de Pahuatlan de Valle, implementado por el Instituto Poblano de la Vivienda en contra de la empresa Gómez Balderas, S.A. de C.V., a través del Acuerdo de Clasificación de fecha cinco de enero del año en curso, mismo que señala en lo conducente:

*... IV.- Que con fecha 3 de noviembre de 2000, el Instituto Poblano de la Vivienda celebró con la persona jurídica Gómez Balderas, S.A. de C.V., el contrato de obra pública a precio alzado y tiempo determinado número 501140001-007-00IPV-007-2000, cuyo objeto fue la edificación de 78 viviendas progresivas, en la localidad de La Pasadita, en el predio Pahua y Chistla, Municipio de Pahuatlan de Valle, con un plazo de ejecución del día 3 de noviembre de 2000 al 1 de enero de 2001, sin embargo, dicha empresa constructora incumplió con sus obligaciones contractuales, motivo por el cual esta Entidad procedió a dar inicio al **Procedimiento Administrativo de Rescisión del contrato** de referencia, **el cual una vez sustanciado, se emitió la resolución respectiva, misma que hasta la fecha no ha sido notificada** en virtud de que al momento de llevarse a cabo*

RESOLUCIÓN

la diligencia de notificación, le fue informado al personal designado para dicha diligencia, que el domicilio que la empresa constructora de referencia señaló para oír y recibir notificaciones ya no era el ubicado en Prolongación 49 Sur número 4322, colonia Santa Cruz Buenavista, Puebla, por lo que a la fecha de emisión del presente acuerdo se desconoce el domicilio del Representante Legal, lo que significa que dicho procedimiento no se encuentra concluido.- IV.- **Al existir un procedimiento administrativo que por estructura legal tiene forma de juicio, en el que diversa documentación que integra el expediente respectivo, por su naturaleza no puede ser dada a conocer al público en general, ya que ello implicaría poner a disposición de cualquier persona informes, acuerdos y resoluciones que sólo competen al interesado y a esta entidad gubernamental, e incluso es susceptible de que se haga mal uso de ella, es procedente que esta documentación se clasifique como reservada, por lo que en términos de lo antes expuesto y fundado, se procede a emitir el siguiente:**

ACUERDO

PRIMERO.- Se declara como **información reservada**, por un término de **doce años contados a partir de la fecha de emisión del presente acuerdo**, la documentación que conforma el **expediente número RESC-ADM-001/2001**, conformado con motivo del procedimiento administrativo del contrato de obra pública a precio alzado y tiempo determinado número 501140001-007-00IPV-007-2000, cuyo objeto fue la edificación de 78 viviendas progresivas, en la localidad de La Pasadita, en el predio Pahua y Chistla, Municipio de Pahuatlan de Valle, implementado por el Instituto Poblano de la Vivienda en contra de la empresa Gómez Balderas, S.A. de C.V. Dicho término dejará de operar en el caso de que se localice el domicilio legal de dicha persona jurídica y se concluya el procedimiento administrativo que nos ocupa.

En el mismo Acuerdo de Clasificación, señala la información que forma parte del expediente número RESC-ADM-001/2001, sin embargo no está comprendida dentro del Acuerdo que se analiza:

SEGUNDO.- La clasificación anterior no comprende los siguientes documentos, mismos que se encuentran dentro del expediente de referencia:

- Documentación relativa a la licitación pública nacional número 501140001-007-00IPV-007-2000.
- Contrato de obra pública a precio alzado y tiempo determinado número 501140001-007-00IPV-007-2000. (incluye presupuesto y programa de obra, así como pólizas de fianza).
- Adendum al contrato número 501140001-007-00IPV-007-2000.

RESOLUCIÓN

TERCERO.- *Se instruye al **Coordinador Jurídico** del Instituto Poblano de la Vivienda, resguardar la información que por este conducto se ha declarado reservada, y al **Coordinador Administrativo** de esta Entidad, proceda a realizar lo que en derecho proceda con motivo de la clasificación materia de este acuerdo.*

No pasa inadvertido para esta Comisión que el Sujeto Obligado clasifica el expediente administrativo de rescisión de obra pública número RESC-ADM-001/2001, fundamentando su actuación en las fracciones I, IV y VI del artículo 12 de la LTAIPEP, es decir, clasifica la información como reservada debido a que de revelarse puede causar perjuicio o daño irreparable a las funciones públicas, por ser información generada por la realización de un trámite administrativo hasta la finalización del mismo y por tratarse de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, hasta que exista resolución administrativa o jurisdiccional definitiva y ejecutoriada, por un término de doce años; sin embargo, llama la atención de esta Comisión cuando el Sujeto Obligado señala en su Acuerdo de Clasificación que se declara como información reservada, por un término de doce años contados a partir de la fecha de emisión del presente acuerdo, es decir, a partir del cinco de enero del año dos mil siete, ya que está incumpliendo con el Lineamiento séptimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial que deberán observar el Ejecutivo del Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en lo sucesivo Lineamientos Generales, que señala que *los Titulares de los Sujetos Obligados señalarán la fecha a partir de la cual corre el plazo de reserva sin que pueda exceder del dieciséis de febrero de dos mil seis. Si por alguna razón no se clasificó la información antes del diecisiete de febrero de dos mil seis, los Titulares de los Sujetos Obligados podrán clasificarla después, pero el plazo estipulado en el acuerdo de reserva no podrá exceder de doce años contados a partir del dieciséis de febrero de dos mil seis. Este lineamiento es aplicable a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada hasta el dieciséis de febrero de dos mil seis*, por lo que el término de doce años debe correr a partir del dieciséis de febrero de dos mil seis, y sólo la información generada, obtenida,

RESOLUCIÓN

adquirida o transformada a partir del diecisiete de febrero de dos mil seis, **el plazo de reserva no podrá exceder de doce años a partir de que se haya generado, como lo establece el Lineamiento octavo.**

Asimismo señala en el Acuerdo de Clasificación que *dicho término dejará de operar en el caso de que se localice el domicilio legal de dicha persona jurídica y se concluya el procedimiento administrativo que nos ocupa*, lo que resulta absurdo, pues el Lineamiento quinto en su fracción V establece que el Sujeto Obligado en el Acuerdo de Clasificación deberá precisar el plazo y su fecha de inicio o la condición de reserva, y en este caso señaló plazo de doce años y condición de reserva que es cuando localice el domicilio legal de la persona jurídica, cuando no puede señalar ambos.

Además de lo anterior, como ya se ha analizado en el considerando sexto de la presente resolución, la información reservada mediante el acuerdo de fecha cinco de enero del año en curso, ha dejado de tener ese carácter, en virtud de que ha concluido en definitiva el procedimiento administrativo de rescisión de obra pública por existir una resolución definitiva y ejecutoriada que le ha puesto fin, tal y como se ha analizado detenidamente en el apartado tercero del ya mencionado considerando sexto. Por tanto, de acuerdo al lineamiento décimo primero de los Lineamientos Generales que señala que cuando la Comisión resuelva que la información no es reservada o confidencial, la información quedará desclasificada a partir de que haya causado estado la resolución del recurso de revisión, por lo que el Titular del Sujeto Obligado deberá emitir el Acuerdo de Desclasificación correspondiente, por lo que hace ÚNICAMENTE a la información solicitada en el folio número PUE-2007-000659, con excepción del oficio número DG670/05.

OCTAVO. CONCLUSIONES.- Por todo lo anteriormente señalado se concluye lo siguiente:

RESOLUCIÓN

- A) Del libro de registros de los oficios generados por la Dirección General del Instituto Poblano de la Vivienda durante el año dos mil cinco, al no haber sido recurrida esta parte de la respuesta ni haber presentado el recurrente agravios en contra de ésta, no forma parte de la litis.
- B) Del oficio número DG670/05, se **confirma su clasificación** en su modalidad de reservada.
- C) Respecto a las pólizas de los cheques del cuestionamiento número tres, se **revoca la respuesta** del Sujeto Obligado y **deberá entregarlo al recurrente** por haber considerado esta Comisión que se tenía por concluido el procedimiento administrativo de rescisión de contrato y **ser información de libre acceso público.**
- D) Del acta de fecha dos de enero del año dos mil uno, se revoca la respuesta y el Sujeto Obligado deberá **buscar exhaustivamente el documento solicitado y entregarlo al recurrente.**
- E) Respecto de la bitácora de obra de fecha veintiuno de febrero de dos mil uno, se **revoca la respuesta del Sujeto Obligado, quien deberá entregar al recurrente**, el documento solicitado, en virtud de que esta Comisión la consideró de **libre acceso público.**
- F) De la minuta levantada con fecha nueve de marzo de dos mil uno, se revoca la respuesta, por lo que el **Sujeto Obligado** deberá buscarla exhaustivamente y **entregarla al recurrente**, por haberla considerado esta Comisión de **libre acceso público.**
- G) Respecto del documento en el que conste la notificación y acuse de recibo de la suspensión de la obra, se revoca la respuesta, por lo que el Sujeto Obligado deberá **buscarlo exhaustivamente y entregarlo al recurrente por ser información de libre acceso público.**
- H) Del documento en el que consta el pago de las cantidades que se originaron con motivo de la suspensión de la obra, se confirma la respuesta por no existir pruebas que presuman la existencia de la información.

RESOLUCIÓN

- I) Por lo que hace al **acta circunstanciada** en la conste que una vez comunicada por la dependencia o la entidad la terminación anticipada del contrato número 50114004-007-00-IVP-007-2000 o el inicio del procedimiento de rescisión del mismo, el Instituto Poblano de la Vivienda procedió a tomar posesión de los trabajos ejecutados para hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectiva; **se revoca la respuesta**, por lo que el Sujeto Obligado deberá **buscarlo exhaustivamente y entregarlo al recurrente por ser información de libre acceso público.**

Por último, esta Comisión no prejuzga la intención de la conducta del Sujeto Obligado **al no localizar parte de la información** solicitada por el hoy recurrente, sin embargo, no podría pasar por alto dicha acción, ya que la misma podría encuadrar en la hipótesis normativa consagrada en el **artículo 54 de la LTAIPEP**, por lo que de conformidad con el artículo 55 de la Ley de la materia y en términos del artículo 49 de la LTAIPEP, **se le conceden quince días al Sujeto Obligado para buscar la información y entregarla al recurrente, apercibido que de no hacerlo se le dará vista con la presente resolución a la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública (SEDECAP) para los efectos legales a que haya lugar, ya que la información solicitada es información que el Sujeto Obligado, en ejercicio de sus funciones, debió generar, obtener, adquirir, transformar o conservar en términos de la fracción IV del artículo 2 de la Ley de la materia.**

De la misma manera se concluye que los **agravios** presentados por el recurrente resultan parcialmente fundados, por lo que **se revoca parcialmente la respuesta** proporcionada por el Sujeto Obligado al recurrente, para que éste **genere una nueva respuesta, y entregue la información en la modalidad solicitada por el recurrente**, es decir, en formato impreso y en copia certificada, previo pago de derechos, con el objeto de que se dé cumplimiento al **artículo 37 de la LTAIPEP.**

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESOLUCIÓN

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** la **respuesta** que proporcionó el Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Instituto Poblano de la Vivienda a la solicitud de información con número de folio **PUE-2007-000659**, para efectos de que en un **término no mayor de quince días hábiles proporcione la información solicitada**, por las razones expresadas en los Considerandos Sexto, Séptimo y Octavo de la presente resolución.

SEGUNDO.- En consecuencia del resolutivo anterior, se **REVOCA PARCIALMENTE** el acuerdo de clasificación de fecha cinco de enero del año en curso, en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos de esta Comisión, el seguimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de este Organismo.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese por oficio la presente resolución al Sujeto Obligado y a la Parte Restante y personalmente al recurrente.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados, Antonio Juárez Acevedo, Josefina Buxadé Castelán y Samuel Rangel Rodríguez, en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil siete, asistidos por la Coordinadora General de Acuerdos, Pamela López Garay.

Sujeto Obligado: Instituto Poblano de la Vivienda
Solicitud: PUE-2007-000659
Recurrente: José Luis Gómez Islas
Expediente: 18/IPV-01/2007
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

RESOLUCIÓN

Se pone a disposición del recurrente para su atención el número telefónico 777 1111 y el correo electrónico pamela.lopez@caip.org.mx, para que, de considerarlo conveniente, comunique a esta Comisión el cabal cumplimiento a la presente resolución.

ANTONIO JUÁREZ ACEVEDO
COMISIONADO PRESIDENTE

SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ
COMISIONADO

JOSEFINA BUXADÉ CASTELÁN
COMISIONADA

PAMELA LÓPEZ GARAY
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS